

Nov 18-3-90

R-18.752

5

REGLAMENTO
 PARA LAS
CORRIDAS DE TOROS

QUE SE VERIFIQUEN

EN LA

PLAZA DE GRANADA,

APROBADO

POR EL

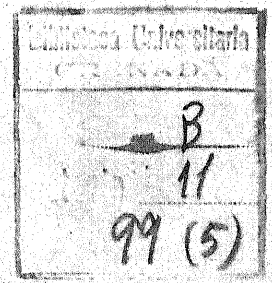
EXCMO. SR. D. JOSÉ M. JAUDÉNES,

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.



GRANADA.

IMPRESA DE PAULINO V. SABATEL,
 Plaza de Bibarrambra
 1880.



REGLAMENTO
PARA LAS
CORRIDAS DE TOROS

QUE SE VERIFIQUEN

EN LA

PLAZA DE GRANADA,

APROBADO

POR EL

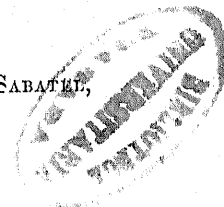
EXCMO. SR. D. JOSÉ M. JAUDÉNES,

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.



GRANADA.

IMPRESA DE PAULINO V. SABATEL,
Plaza de Bibarrambla.
1880.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

CON el objeto de evitar los conflictos que repetidamente surgen en algunas plazas de toros durante las corridas, conflictos originados, por lo comun, en el desconocimiento de los derechos y deberes que asisten al Público, al Presidente, á la Empresa y á los lidiadores, he dictado el REGLAMENTO que á continuacion se inserta, cuyas disposiciones serán la norma que ha de regir las corridas de toros que se realicen en la Plaza de Granada.

EL GOBERNADOR CIVIL,

José María Jandénes.

Granada 30 de Marzo de 1880.

REGLAMENTO
QUE REGIRÁ
LAS CORRIDAS DE TOROS
QUE SE VERIFIQUEN EN LA
PLAZA DE GRANADA.

TÍTULO I.

DE LOS PREPARATIVOS.

CAPÍTULO I.

De la prueba y reconocimiento de caballos.

Artículo 1.º La víspera de la corrida, dos Profesores de Veterinaria que designe una Comisión del Ayuntamiento, reconocerán los caballos que han de servir en la lidia.

Art. 2.º Los caballos reunirán las siguientes condiciones:

Primera. Tener un metro y cuarenta y cinco centímetros de alzada mínima.

Segunda. Tener la resistencia suficiente para el objeto á que son destinados.

Art. 3.º Los Profesores extenderán certificación del reconocimiento, con el número y reseña de los

caballos útiles y la marca que se les ponga para evitar que los cambien.

Art. 4.º El número de caballos útiles no bajará de cuarenta, por mas que el contratista tiene la obligacion ineludible de hacer que nunca falten los precisos.

Art. 5.º Los picadores deben asistir al reconocimiento y escoger, entre los caballos que se declaren útiles, los que hayan de montar en la corrida.

CAPÍTULO II.

De las reses, su encierro, reconocimiento, reseña y apartado.

Art. 6.º Las reses tendrán más de cinco años y ménos de ocho.

Art. 7.º Los toros hormigones, cornipasos, tuer-tos, etc., es decir, los que se juzgan defectuosos por carecer de las condiciones necesarias al objeto á que se destinan, no serán admitidos, ni los que no estén marcados con el hierro de la ganadería á que pertenezcan.

Art. 8.º El encierro de las reses se verificará la madrugada del dia en que han de lidiarse.

La Guardia Civil, previo aviso de la Empresa, adoptará las medidas que conduzcan á precaver accidentes desgraciados.

Art. 9.º El Ayuntamiento nombrará una Comision de concejales que cuide de presidir el reconocimiento, la reseña y el apartado de los toros.

Art. 10. El reconocimiento se hará por dos Profesores de Veterinaria que designe la Comision en presencia de un representante de la Autoridad civil y dos de la Empresa y ganadero respectivamente, seis horas antes de comenzar la corrida.

Art. 11. Reconocidos los toros, se procederá á su reseña, consignando en acta, de la que deben expedirse certificaciones al Representante del Gobierno, al Presidente de la Comision y al Empresario, la forma del hierro de ganadería, la edad de las reses, sus condiciones y el orden en que deben salir del chiquero.

Habrá siempre un toro de reserva, por si alguna res se inutilizase antes de salir á la plaza.

Art. 12. El Presidente de la corrida presenciará el apartado de los toros.

La Empresa puede expender entradas á los que gusten asistir al apartado.

Art. 13. Los pastores de la ganadería, un celador de la Empresa y el encargado de la vigilancia en los toriles, cuidarán de que no se produzca á las reses daño alguno hasta su salida al redondel.

CAPÍTULO III.

De los auxiliares y utensilios que se emplean en la lidia.

Art. 14. Los cabestros permanecerán en los corrales de la plaza, por si fuese preciso llevarse del redondel algun toro.

Art. 15. La Empresa mostrará al Presidente, la vispera de la funcion y despues del apartado, veinte

garrochas, cincuenta pares de banderillas naturales y veinte de banderillas de fuego. Si reúnen las condiciones reglamentarias, se guardarán en un aparador, cuya llave solo corresponde tener al Presidente.

Art. 16. La longitud de las garrochas no excederá de tres metros, ni bajará de dos y cincuenta centímetros. Las puyas estarán afiladas con lima; sus cortes deben ser elípticos; los topes, cuyo espesor en las esquinas no será menor de dos líneas, de forma alimonada; su longitud se acomodará á las estaciones y se comprobará por el escantillon modelo.

La longitud de las banderillas no debe exceder de setenta y cuatro centímetros, de los que corresponden seis á la puya. Esta, en las banderillas naturales, será de simple anzuelo, y de anzuelo doble en las de fuego.

Art. 17. El Contratista preparará tambien la media luna, por si fuese necesario mostrarla al público.

CAPÍTULO IV.

De los anuncios, billetes y localidades, y seguridad de la plaza.

Art. 18. Los anuncios de las corridas se someterán á la aprobacion del Gobernador civil antes de repartirlos y fijarlos.

En los anuncios constarán los nombres de los espadas y sobresaliente, los de los picadores y sus reservas; el número de toros que han de lidiarse y las ganaderías á que pertenecen; el precio de las entradas y

localidades, la hora en que comenzará el espectáculo y los artículos 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 78 de este *Reglamento*.

Art. 19. En los billetes constarán la clase y número de las localidades á que corresponden.

Art. 20. No se permitirá vender las localidades, á excepcion de los palcos, sin sus respectivas entradas.

Art. 21. Nunca se expendrán mayor número de billetes que el de los asientos de la plaza, y la Empresa devolverá el importe de aquellos á las personas que no pudieran colocarse.

Art. 22. El Empresario reservará, hasta las doce del dia en que se verifique la funcion, tres palcos: uno al Sr. Gobernador de la Provincia, otro al Excelentísimo Sr. Capitan General del distrito y otro al señor Alcalde, que, si los utilizaran, abonarán su importe.

Art. 23. Son localidades de oficio:

Primera: El palco del Presidente.

Segunda: El del Jefe y oficiales del piquete que asista á la funcion.

Tendrán entrada gratis: la seccion del benemérito Cuerpo de Zapadores Bomberos, la fuerza de la guarnicion, los agentes de Orden público, los Guardias municipales y Alguaciles que estén de servicio en la plaza.

Art. 24. El Arquitecto municipal tiene la obligacion de reconocer el circo antes de cada corrida y dar cuenta del resultado de su reconocimiento á la Autoridad, por si se necesitara hacer alguna obra de seguridad ó precaucion.

TÍTULO II.

DE LAS CORRIDAS.

CAPÍTULO V.

Del público.

Art. 25. El público tendrá el derecho de concurrir á la plaza dos horas antes de que comience la corrida, y podrá permanecer en el edificio media hora despues que se termine.

Art. 26. Hasta que la Presidencia ordene el despejo, podrá el público pasearse por el redondel, si el estado del piso no lo impide.

Terminada la corrida, tambien podrá descender el público á la arena.

Art. 27. Durante la lidia, ningun espectador podrá permanecer entre barreras, excepto los agentes de la Autoridad y los mozos del servicio de plaza.

Art. 28. Se prohíbe arrojar al redondel objetos que dificulten ó molesten á los lidiadores.

Art. 29. El público no podrá exigir que se presenten en plaza otros lidiadores que los anunciados, aunque alguno ó muchos de éstos se inutilicen en la corrida.

Si una res se inutilizase en la lid y hubiese que retirarla, no podrá el público solicitar un nuevo toro en sustitucion del retirado.

Si comenzada la funcion hubiese que suspenderla

por un suceso imprevisto y del que no fuere responsable el Empresario, los espectadores no tendrán derecho á indemnizacion ni á que se les devuelva el importe de sus localidades.

Art. 30. Si algun espectador no fuere atendido en sus reclamaciones de derecho por los acomodadores, acudirá á la Empresa.

Si se juzgase con derecho, y la Empresa no le atendiese, elevará su demanda al Inspector de policia, y en ultimo caso, á la Autoridad superior.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente.

Art. 31. Son atribuciones del Presidente :

Primero. Hacer que principie el espectáculo á la hora señalada.

Segundo. Abrir la corrida, agitando un pañuelo blanco.

Tercero. Entregar las llaves del aparador de las garrochas momentos antes de comenzar la lidia, á fin de que se compruebe con el escantillon la longitud de las puyas, requisito imprescindible.

Cuarta. Marcar los períodos de la lid, no olvidando que la duracion de ellos, en cada res, se gradúa acertadamente en veinticinco minutos.

Quinta. Dar al Alguacil las llaves del chiquero.

Sexta. Determinar, agitando un pañuelo rojo, que se coloquen á la res banderillas de fuego.

Sétima. Ordenar que se retire á la barrera el es-

pada que no cumpla sus deberes, autorizando tambien, al ondear un pañuelo negro, la presentacion de la media luna y que el toro sea conducido al corral por los cabestros.

Octava. Resolver los incidentes que surjan durante la corrida, bien de los lidiadores entre sí, bien del público para con éstos, bien entre el público y la Empresa.

Art. 32. El Presidente tendrá á sus inmediatas órdenes los individuos del cuerpo de Policía y de la Guardia municipal que necesitare, así como á los dos Alguaciles.

CAPÍTULO VII.

De la Empresa.

Art. 33. Son deberes de la Empresa:

Primero. Complimentar al Presidente cuando llegue á la plaza.

Segundo. Atender las reclamaciones que, en justicia, le hiciere el público.

Tercero. Cuidar de que el servicio de plaza se realice con prontitud y esmero, y no se dificulte por escasez de mozos ó materiales.

Cuarto. Devolver á las personas que lo soliciten el importe de sus billetes, si uno de los espadas anunciados no se presentase á la lidia, ó si hubiera que sustituir los toros ofrecidos por los de otra ganadería, á no ser que los que se sustituyan no pasen de dos y lo sean porque los primeros se inutilicen á última hora, lo que probará cumplidamente.

CAPÍTULO VIII.

De la lidia en general.

Art. 34. Dirigirá la lidia el espada más antiguo.

Art. 35. El director de la lidia se presentará al Presidente quince minutos antes de que ésta dé comienzo.

Art. 36. Son atribuciones del director de la lid:

Primera. Cuidar del buen orden del espectáculo.

Segunda. Impedir que en las suertes se infrinja el turno de antigüedad.

Tercera. Procurar que los toros se corran por derecho.

Cuarta. Designar á los peones los turnos de descanso y brega.

Quinta. Ordenar á los picadores que ocupen sus respectivos puestos á la salida de la res.

Sexta. Hacer que se cumplan todas las prescripciones reglamentarias referentes á la lidia.

Art. 37. Todos los lidiadores están obligados á obedecer al Director.

Art. 38. Queda prohibido:

Primero. *Empapar* al toro en el capote con el objeto de quebrantarle contra la barrera.

Segundo. Colear al toro, ó sacarle de la suerte de varas con *verónicas*, lo que se permitirá únicamente en caso de peligro extremo.

Tercero. Echar el capote al toro antes de que reciba el puyazo.

Cuarto. Capear al toro mientras tome varas.

Quinto. Colocarse al estribo derecho del picador en la suerte de varas.

Sexto. Marear á la res, yá herida, para que se eche al suelo.

Sétimo. Molestar al toro, ya punzándole, ya de otra manera, para acelerar su muerte.

Octavo. Pasar al toro de capa sin que el Director lo creyese preciso.

Art. 39. Si un diestro se viera imposibilitado de tomar parte en la lid, lo justificará ante el Presidente.

Art. 40. Al toro que esté completamente huido, ó no tome ni una vara, se le aplicarán banderillas de fuego.

Art. 41. Las cuadrillas no abandonarán el redondel hasta que se termine el espectáculo.

CAPÍTULO IX.

De los picadores.

Art. 42. Son deberes del picador:

Primero. Entrar en suerte por orden de riguroso turno.

Segundo. Picar al toro en el morrillo.

Tercero. Salir hasta los tercios de la arena en busca del toro, si las condiciones de éste lo exigen, á juicio del Director de la lidia.

Cuarto. Usar las garrochas, caballos y monturas que hubiese elegido.

Quinto. No permanecer desmontado más que el

tiempo preciso para ir á la cuadra por otra cabalgadura, si el toro le matase la suya.

Art. 43. El picador que punce al toro fuera del morrillo, ó le desgarré la piel, ó se salga de la suerte, ó la retarde, ó la rehuya; el que obre, en fin, en oposicion de las reglas del arte, será castigado rigurosamente.

Art. 44. Solo en caso de recarga podrán los picadores poner al toro un segundo puyazo.

Art. 45. Habrá constantemente tres picadores en plaza. Los reservas esperarán, montados, que los de turno caigan al suelo, para acudir á sustituirlos.

Art. 46. No podrá picar ningun diestro que no esté anunciado, como picador, en los carteles.

Art. 47. Las garrochas no se apartarán nunca, mientras dure la lid, de la vista del público.

CAPÍTULO X.

De los banderilleros.

Art. 48. Son deberes del banderillero.

Primero. Observar riguroso turno en las suertes.

Segundo. Clavar las banderillas en el término de tres minutos.

Art. 49. No banderilleará ningun diestro que no esté anunciado para esta suerte. El que no clave las banderillas en el espacio de tiempo dicho, perderá turno, sustituyéndole aquel á quien corresponda.

Art. 50. Las banderillas de fuego solamente se pondrán al toro que no tome dos puyazos en regla.

CAPÍTULO XI.

De los espadas.

Art. 51. Son deberes del espada:

Primero. Pedir al Presidente su vénia para matar el toro.

Segundo: Matar la res en el término de quince minutos.

Tercero. No capear ni banderillar ningun toro que no le corresponda, á no ser con el permiso de su compañero.

Art. 52. Si trascurren quince minutos desde el momento en que el matador se coloque delante del toro y éste continúa vivo, aquel, avisado por el clarín, se retirará al estribo de la barrera. Entonces se mostrará al público la media luna, y la piara de cabestros se llevará al toro á los corrales.

Art. 53. Los matadores estoquearán alternando todas las reses que se lidien en la corrida.

Art. 54. Si se inutilizase en la lidia uno de los espadas, le sustituirá su compañero, y si todos, el sobresaliente.

Art. 55. Bajo ningun pretexto se permitirá que estoquee al toro otra persona que los matadores anunciados en los carteles.

Art. 56. Ningun matador descabellará al toro sin darle antes alguna estocada.

Art. 57. Si una res se inutilizase antes de esto-

quearla, correrá el turno de los matadores como si la hubiera matado aquel á quien le correspondiere.

CAPITULO XII.

Del puntillero.

Art. 58. Son deberes del puntillero:

Primero. Rematar al toro.

Segundo. Mostrar al público la media luna cuando lo ordene el Presidente.

Art. 59. El puntillero no bajará á la arena hasta que el toro esté completamente echado.

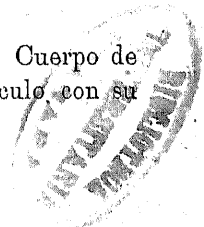
CAPÍTULO XIII.

Del orden y servicio de plaza.

Art. 60. Un subordinado de la Presidencia llevará nota de las faltas que cometieren los lidiadores. Otro atenderá constantemente á las indicaciones que su Superior le trasmita por un cordon acústico que debe descender del palco presidencial á la barrera.

Art. 61. Dos Alguaciles á caballo harán el despejo del redondel y presentarán las cuadrillas á la Presidencia. Uno de ellos recogerá las llaves del toril y otro las del aparador de las garrochas. Despues continuarán dispuestos á transmitir las órdenes del Presidente.

Art. 62. Una seccion del benemérito Cuerpo de Zapadores Bomberos asistirá al espectáculo con su



respectiva bomba, por si desgraciadamente se necesitare su valioso auxilio.

Art. 63. Las tropas de servicio tendrán desarmada la bayoneta.

Art. 64. La música se colocará lejos del toril. El timbalero y los clarines de señales, cerca.

Art. 65. Sobre la meseta del chiquero no se permitirá permanecer á otros individuos que los encargados de colocar las divisas.

Art. 66. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, prontos á prestar sus servicios, si necesarios fueren.

Art. 67. Antes de que comience la corrida se colocará en el palco de la Presidencia un cartel-anuncio, un pañuelo rojo, otro blanco y otro negro para hacer las señales.

Art. 68. El redondel estará regado y el estanque de la plaza completamente lleno, con media hora de anticipacion á la del principio de la corrida.

Art. 69. El personal de acomodadores será numeroso y bien educado, á fin de que proceda con la amabilidad y respeto que el público se merece.

Si algun espectador se excediera de lo que en justicia le corresponda, los acomodadores impetrarán el auxilio de los agentes del Gobierno para que se cumpla lo justo.

Art. 70. Los mozos al servicio de la plaza vestirán uniformados, teniendo en la blusa un número de orden bastante visible, que los distinga de sus compañeros.

Dichos mozos se dividirán en cuadrillas que han de hacer sus operaciones independientemente unas de las otras y con la mayor prontitud y esmero posibles. Una de las cuadrillas se dedicará á cubrir con arena los regueros ó balsas de sangre que dejen los caballos heridos; otra á servir á los picadores, arreglando sus estribos, dándoles las garrochas, etc.; otra á rematar los caballos moribundos, á desensillarlos y desembridarlos; otra á enlazar y retirar de la plaza los cadáveres de las cabalgaduras; otra á dirigir los tiros de mulas que sirven para el arrastre de los caballos y los toros; otra á facilitar los rehiletos á los banderilleros, á servir á los espadas, etc.

Art. 71. Será castigado enérgicamente el mozo que permanezca en el redondel más tiempo del preciso para servir la plaza, ó el que procurare llamar la atencion del toro ó demostrar su habilidad haciendo alguna suerte.

Art. 72. Los caballos heridos de una manera repugnante serán retirados de la plaza. Los que lo fueran mortalmente, serán rematados sin dilacion, por los mozos puntilleros.

Art. 73. Mientras dure la lidia, habrá en el patio de las cuadras diez caballos ensillados y dispuestos á servir á los picadores.

Art. 74. Habrá, por lo menos, dos tiros de mulas, para el buen servicio de la corrida, y el número suficiente de lazos y atalajes.

Art. 75. La enfermería de la plaza tendrá todo el material quirúrgico y médico preciso, para atender

á los más graves accidentes de la lid, y la servirá un Profesor costado por la Empresa.

Art. 76. En la citada enfermería se hará la primera cura, á todo aquel que, estando en la plaza, se hiriere ó lastimare.

Art. 77. Si algun lidiador fuera herido, el Médico, despues de hacerle la cura necesaria, dará parte al Presidente del estado del enfermo y del diagnóstico que sus heridas ó lesiones le merezcan.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 78. Todo aquel que contraviniere lo que en este Reglamento se ordena, sufrirá multa ó castigo proporcionados á su falta.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los Profesores veterinarios que la Comision nombrare para el reconocimiento de los toros, examinarán, despues que termine la corrida, las carnes de las reses que se han de servir al abasto público, inutilizándolas si no las considerasen en buen estado para su expendicion.

Granada 30 de Marzo de 1880.—El Gobernador civil, JOSÉ M. JAUDÉNES.